República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-91764923-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 21 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 36.855-A;MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación" Expte. Nº 36.855-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 30/48 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8225/15 dictada en la actuación 12140-354-2010, mediante la cual se condenó a Mercedes Benz Argentina S.A. al pago de multa, tributos y percepciones por la presunta infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") con relación al saldo en infracción de los item 8 (subitem 12 y 16), item 9 (subitem 29), item 10 (subitem 9), ítem 18 (subitem 1) e item 48 (subitem 87) de la destinación 03001TG15000198C. Plantea la nulidad de la apertura del sumario por cuanto considera que no cumple los requisitos de validez exigidos por el art. 1094 del CA. Cita jurisprudencia. Opone la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer penas. Cita los arts. 934 y 935 del CA y manifiesta que el curso de la prescripción se interrumpe por el dictado del auto de apertura del sumario (art. 937, inciso a de CA), que en el caso se produjo el 30.12.10, es decir, un día antes de que operara la prescripción. Plantea, asimismo, la prescripción de la acción para percibir tributos. Se refiere a los arts. 803 y 804 del CA y a las causales de suspensión y de interrupción de la prescripción dispuestas en los arts. 805 y 806 del CA. En subsidio, plantea la nulidad de la resolución condenatoria en tanto violaría el art. 7 de la ley 19.549 y los arts. 1107 y 1110 del CA. Señala que el servicio aduanero condenó a su mandante sin haber analizado la prueba documental, lo que le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa y afectó la garantía constitucional del debido proceso. Cita jurisprudencia. Se refiere al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido por los arts. 18 de la CN, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cita jurisprudencia y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Lociser, Jorge Alberto y otros c/BCRA". Cita jurisprudencia. En subsidio, sostiene que el sumario tiene por objeto la búsqueda de la verdad material y que la falta de incorporación de la prueba documental no debe ser un obstáculo

para la absolución de su mandante. Cita doctrina. Afirma que la mercadería se exportó en su totalidad de conformidad con los permisos de embarque y la cancelación manual de cada ítem en la declaración jurada presentada por el despachante de aduana. En subsidio, solicita que se gradúe la multa por debajo del mínimo en los términos de los arts. 915 y 916 del CA y, en su caso, se fije en una vez el valor de los tributos. Finalmente, solicita que las copias simples de los permisos de embarque que acompaña como prueba documental, sean comparados con las planillas del SIM. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar a la nulidad y excepciones planteadas y, en subsidio, se tenga por cancelada la DIT.

II. Que a fs. 62/74 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor, sostiene que la actora invoca la nulidad de la instrucción del sumario en abstracto dado que no explica cómo se afectó su derecho de defensa. Cita jurisprudencia. Afirma que la nulidad no procede aun cuando el acto fuera irregular si este cumplió la finalidad. Sostiene que no se produjo la prescripción para imponer penas y percibir tributos por haber operado la interrupción y la suspensión de la acción. Cita jurisprudencia. Manifiesta que también es improcedente la nulidad de la resolución condenatoria y afirma que se ajusta a lo dispuesto por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia. Sostiene que la doctrina y jurisprudencia referida al debido proceso garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la Convención de Derechos Humanos aplican a favor de las personas físicas y no de las grandes empresas internacionales, como la actora. Considera que la recurrente no acreditó la regularización de la totalidad de la mercadería, por lo que no corresponde hacer lugar a la reducción de la multa. Finalmente, se opone al planteo de la recurrente de fs. 56/57 referido a la tasa de interés establecida por las resoluciones MeyFP 492/06 y 841/10. Hace reserva del caso federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y desconoce la documental acompañada por la actora, confiere autorizaciones y solicita que se rechace el recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12140-354-2010** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 10001009415 por la presunta infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 03001TG15000198C, cuya carpeta obra a fs. 3. A fs. 4/199 obra la declaración jurada acompañada por la importadora. Corre por cuerda la respuesta de la Secretaría de Industria y Comercio en respuesta al oficio librado en las actuaciones a fin de que se acompañen los CTC S01:012387, 061-009470, S01:0188218, S01:0188122, 061-009473, 061-009728, 061-009471, S01:8000194, S01:8000200, S01:8000199, 061-009474,S01:8000197, S01:8000192, S01:0120367, 061-015714, S01:8000195, 061-009475, S01:8000198, 061-009476, 061-009472 Y S01:0188126. Obra una caja con copias de la declaración jurada y de los permisos de embarque acompañados por la actora.

IV. Que a fs. 56/57 la actora solicita la reducción de los tributos. A fs. 75 se abre la causa a prueba que no fue producida atento a lo informado a fs. 78/82 y fs. 85/88. A fs. 94 se declara clausurado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. A fs 95 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se . pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al

que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que, cabe señalar que las actuaciones administrativas no se encuentran agregadas en su totalidad. No obstante ello, las constancias incorporadas a estos autos y los antecedentes que surgen de la resolución apelada que no han sido objeto de controversia, resultan suficientes para resolver la cuestión planteada, en los términos en que ha quedado trabada la litis.

VIII. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, en primer lugar, corresponde tratar las excepciones de

prescripción de la acción del Fisco para imponer sanciones y de percibir tributos opuestas por la actora.

Que cabe señalar que el planteo se lo resolverá, por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa "LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

Que, con relación a la prescripción de la multa, el art. 934 del CA establece que *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años."* Asimismo, el art. 935 del CA dispone que "La prescripción de la acción a que se refiere el artículo 934, comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación." Según resulta de la resolución apelada, el vencimiento de la importación temporaria se produjo el 15.05.05, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse el 01.01.06.

Que, por otro lado, la prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario (art. 937, inciso a) del CA).

Que atento a que el auto de apertura del sumario se dictó el 30.12.10 (v. fs. 34 del recurso de apelación), el plazo se reinició a partir del día siguiente de su dictado hasta su vencimiento del día 31.12.15. En atención a que la resolución condenatoria se dictó el 21.12.15, no operó la prescripción para imponer penas, por lo que corresponde su rechazo, con costas.

Que con respecto a los tributos, si bien la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria conforme el art. 806 inciso a) del C.A., por tratarse estos autos de un sumario por infracciones *"el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (conf. art. 805, inciso a) del C.A.).

Que, como se dijo precedentemente, el auto de apertura del sumario dictado el 30.12.10 interrumpió la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, y con relación a los tributos, tuvo el efecto de suspender el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos, la cual se computa a partir del día siguiente del dictado del auto de apertura del sumario hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa.

Que atento a que la resolución condenatoria no se encuentra firme por la apelación interpuesta ante este Tribunal, corresponde rechazar la excepción de prescripción respecto de los tributos reclamados en autos, con costas.

IX. Que, en consecuencia, corresponde resolver acerca de la procedencia de la multa, los tributos y las percepciones reclamados a MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A., por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 03001TG15000198C oficializada por ante la aduana de Buenos Aires el 23.05.03.

Que mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria en los **ítem 1** de 16.270 de partes de vehículos de la p.a. 3926.90.90.919Z (*subítem 1 a 5)*; **ítem 2**, 300 placas de la p.a. 4008.29.00.000U; **ítem 3**, 902 tubos de caucho vulcanizado de la p.a. 4009.31.00.100L (*subítem 1 a 3)*; **ítem 4**, 230 correas transportadoras

de la p.a. 4010.31.00.100Q; **ítem 5**, 4.000 partes de caucho de la p.a. 4016.10.10.100W; **ítem 6**, 4.950 partes de caucho de la p.a. 4016.99.90.310J (*subítem 1 a 5)*; **ítem 7**, 490 perfiles huecos de la p.a. 7306.50.00.110W (*subítem 1 y 2)*; **ítem 8**, 75.990 tornillos de la p.a. 7318.15.00.490Z (*subítem 1 a 21)*; **ítem 9**, 123.314 tornillos de la p.a. 7318.15.00.900X (*subítem 1 a 36)*; **ítem 10**, 103.215 tuercas de la p.a. 7318.16.00.900J (*subítem 1 a 26)*; **ítem 11**, 10.000 tornillos de la p.a. 7318.19.00.900V; **ítem 12**, 3.000 arandelas de la p.a. 7318.21.00.900N; **ítem 13**, 14.700 arandelas de la p.a. 7318.22.00.900A (*subítem 1 a 7)*; **ítem 14**, 22.000 remaches de la p.a. 7318.23.00.990R (*subítem 1 a 5)*; **ítem 15**, 4.000 pasadores de la p.a. 7318.24.00.000A; **ítem 16**, 90 ballestas de la p.a. 7320.10.00.000L (*subítem 1 y 2)*; **ítem 17**, 400 resortes de la p.a. 7320.20.90.000N; **ítem 18**, 31.960 manufacturas de hierro de la p.a. 7326.90.00.900J (*subítem 1 a 14)*; **ítem 19**, 500 llaves de ajuste de la p.a. 80204.11.00.990L; **ítem 20**, 402 cerraduras de la p.a. 8301.20.00.000L (*subítem 1 a 3)*; **ítem 21**, 180 llaves de la p.a. 8301.70.00.000G; **ítem 22**, 800 bisagras de la p.a. 8302.10.00.900P (*subítem 1 a 5)*; **ítem 23**, 3.872 herrajes de la p.a. 8302.30.00.000U (*subítem 1 a 6)*; **ítem 24**, 700 tubos flexibles de la p.a. 8307.10.90.100B; **ítem 25**, 600 placas de la p.a. 8310.00.00.000K; **ítem 26**, 1.000 válvulas de la p.a. 8409.99.14.000M; **ítem 27**, 400 partes de motores de la p.a. 8409.99.90.000K; **ítem 28**, 390 filtros de lubricantes de la p.a. 8421.23.00.000V; **ítem 29**, 38 filtros de aire de la p.a. 8421.31.00.000K; **ítem 30**, 200 artículos de grifería de la p.a. 8481.80.99.900Y; **ítem 31**, 500 cojinetes de la p.a. 8483.30.20.000D; **ítem 32**, 384, motores de la p.a. 8501.10.19.000N; **ítem 33**, 120 motores de arranque de la p.a. 8511.40.00.000Y; **ítem 34**, 120 alternadores de la p.a. 8511.50.10.100C; **ítem 35**, 708 aparatos de alumbrado de la p.a. 8512.20.19.000R (*subítem 1 y 2)*; **ítem 36**, 400 cajas combinadas de la p.a. 8512.20.23.000F; **ítem 37**, 630 aparatos de señalización visual de la p.a. 8512.20.29.000B; **ítem 38**, 80 bocinas de la p.a. 8512.30.00.100H; **ítem 39**, 1.440 aparatos de alumbrado de la p.a. 8512.90.00.000M (*subítem 1 a 3)*; **ítem 40**, 360 altavoces de la p.a. 8518.29.00.100M; **ítem 41**, 2.304 aparatos para corte de la p.a. 8536.41.00.900T (*subítem 1 a 3)*; **ítem 42**, 2.220 interruptores de corriente de la p.a. 8536.50.90.300A (*subítem 1 a 5)*; **ítem 43**, 516 aparatos de corte de la p.a 8536.90.90.900P (*subítem 1 y 2)*; **ítem 44**, 400 juegos de cables para bujías de la p.a. 8544.30.00.000B; **ítem 45**, 116 paragolpes de la p.a. 8708.10.00.000C (*subítem 1 y 2)*; **ítem 46**, 60 guardabarros de la p.a. 8708.29.91.000V; **ítem 47**, 38 puertas de la p.a. 8708.29.93.000K (*subítem 1 y 2)*; **ítem 48** , 81.238 partes de vehículos de la p.a. 8708.29.99.990J (*subítem 1 a 106)*; **ítem 49**, 9.300 guarniciones de la p.a. 8708.31.90.000F(*subítem 1 a 7)*; **ítem 50**, 84 frenos y servofrenos de la p.a. 8708.39.00.100U (*subítem 1 y 2)*; **ítem 51**, 12 cajas de cambio de la p.a. 8708.40.90.000H; **ítem 5**2, 300 ruedas de la p.a. 8708.70.90.200L; **ítem 53** , 1.648 ruedas de la p.a. 8708.70.90.900Z; **ítem 54**, 80 amortiguadores de la p.a. 8708.80.00.000B; **ítem 55**, 900 embragues de la p.a. 8708.93.00.900A; **ítem 56**, partes de vehículos de la p.a. 8708.99.90.990P (*subítem 1 a 37)*; **ítem 57**, 496 tanques de combustible de la p.a. 9026.10.29.100N (*subítem 1 y 2)*; **ítem 58**, 170 controladores electrónicos de la p.a.9032.89.29.990K (*subítem 1 y 2)*; **ítem 59**, 5 controladores electrónicos de la p.a. 9032.90.99.000L; **ítem 60**, 50 asientos de vehículos de la p.a. 9401.20.00.000B.

Que, de acuerdo con las constancias de autos, como consecuencia del vencimiento de la importación temporaria con fecha 15.05.05, la aduana dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA.

Que la actora al contestar la vista, acompañó la declaración jurada y las copias de los permisos de embarque que corren por separado a fin de acreditar la cancelación total de la mercadería.

Que de la compulsa de la documental por parte del servicio aduanero, consideró cancelados los insumos importados con excepción de las unidades correspondientes a los ítem 8, subitem 12 y 16, ítem 9, subítem 29, ítem 10, subítem 9, ítem 18, subítem 1 e item 48, subítem 87.

Que al apelar en esta instancia, la importadora reiteró que reexportó la totalidad de la mercadería de acuerdo con la documentación acompañada en el sumario aduanero sin producir otra prueba que la obrante en las actuaciones administrativas.

X. Que del análisis de la declaración jurada, de la destinación de importación temporaria y de la documentación correspondiente a su cancelación, efectuado por el servicio aduanero, se advierte que la actora procedió a cancelar la mercadería documentada, con excepción de los saldos correspondientes a los ítem 8, subítems 12 y 16; ítem 9, subítem 29; ítem 10, subítem 9; ítem 18, subítem 1, e ítem 48, subítem 87, conforme resulta del cuadro siguiente:

DIT 03001TG15000198C		Unidades declaradas	Unidades canceladas s/decl. Jurada	Unidades en infracción
Item	Subitem			
8	12	520	388	**132**
	16	3.000	380	**2.620**
9	29	1.200	271	**929**
10	9	10.400	6.795	**3.605**
18	1	4.000	2.402	**1.598**
48	87	3.000	1.442	**1.558**

Que atento a que no surge de autos otra documentación que permita acreditar la cancelación de dichos saldos, corresponde tener por configurada la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto de **132 unidades y 2.620 unidades del ítem 8, subítems 12 y 16, respectivamente; 929 unidades del ítem 9, subítem 29; 3.605 unidades del ítem 10, subítem 9; 1.598 unidades del ítem 18, subítem 1; y 1.558 unidades del ítem 48, subítem 87**, y confirmar la multa y los tributos respecto de la mercadería en infracción.

XI. Que, finalmente, con relación a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, corresponde revocar la resolución apelada, de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones, esto es, el monto de $ 1.481,89.- intimado en el artículo 3° de la resolución condenatoria.

XII. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Rechazar las excepciones de prescripción para imponer multas y percibir tributos opuestas por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8225/15 dictada en la actuación 12140-354-2010, en cuanto exige multa y tributos en los términos del art. 970 del CA respecto de los saldos de los ítem 8, subitem 12 y 16, ítem 9, subítem 29, ítem 10, subítem 9, ítem 18, subítem 1 e item 48, subítem 87 de la destinación 03001TG15000198C, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos tres mil quinientos trece con ochenta y seis centavos ($ 3.513,86.-) en concepto de multa.

5°) Declarar que MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses mil cuatrocientos sesenta y siete con treinta y dos centavos (U$S 1.467,32.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Rechazar las excepciones de prescripción para imponer multas y percibir tributos opuestas por la actora, con costas.

2°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8225/15 dictada en la actuación 12140-354-2010, en cuanto exige multa y tributos en los términos del art. 970 del CA respecto de los saldos de los ítem 8, subitem 12 y 16, ítem 9, subítem 29, ítem 10, subítem 9, ítem 18, subítem 1 e item 48, subítem 87 de la destinación 03001TG15000198C, con costas.

3°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

4°) Declarar que MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos tres mil quinientos trece con ochenta y seis centavos ($ 3.513,86.-) en concepto de multa.

5°) Declarar que MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de dólares estadounidenses mil cuatrocientos sesenta y siete con treinta y dos centavos (U$S 1.467,32.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.18 17:10:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.21 11:21:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.21 11:22:33 -03:00